



259

**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-013-2013-00270-0
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Ejecutante: Maricel Peña Gutiérrez
Ejecutado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-
Municipio de Santiago de Cali y Fiduprevisora S.A.

Auto Sustanciación No.953

Teniendo en cuenta que el juzgado 13 administrativo del circuito de oralidad de Cali en audiencia de pruebas realizada el día 23 de abril del 2018, corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos conclusivos, y como quiera que esta judicatura mediante auto de sustanciación No 778 de fecha 26 de julio de 2019, avocó conocimiento.

El Juzgado.

D I S P O N E :

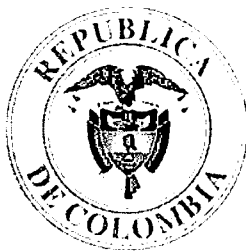
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto anterior No. 883 de fecha 22 de agosto del 2019, mediante el cual se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el proceso a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>085</u> Del <u>19 SEP 2019</u> Secretario, <u>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE</u>
--



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 585

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00419-00
Actor : JESUS ALBEIRO RIVERA GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y METROCALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

A folio 64 del expediente, el apoderado de la parte demandante allego registro civil de defunción del señor JESUS ALBEIRO RIVERA GARCIA.

Mediante escrito allegado a este despacho, el apoderado de la parte demandante aporta poder de la señora LUZ MARY HERNANDEZ SANCHEZ quien comparece como compañera permanente del señor JESUS ALBEIRO RIVERA GARCIA y en representación de su hijo menor YEISON ALEX RIVERA HERNANDEZ, manifestando que desisten de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez, que la Aseguradora SURAMERICANA indemnizo mediante contrato de transacción, con la suma de \$ 200.000.000 a la señora HERNANDEZ SANCHEZ por los perjuicios causados a raíz del accidente de tránsito del cual sufrió cuadriplejía el señor JESUS ALBEIRO RIVERA GARCIA.

Que la señora LUZ MARY HERNANDEZ SANCHEZ, se comprometió a dar por terminado cualquier proceso civil, penal o administrativo que se hubiera adelantado en contra de la aseguradora, propietaria o conductor, razón por la cual desiste del presente medio de control de reparación directa.

Que teniendo en cuenta que con la indemnización mencionada se cubre la totalidad de los perjuicios morales y materiales sufridos y se satisface la totalidad de las pretensiones, solicita se acepte el desistimiento por las razones anotadas

CONSIDERACIONES.

El artículo 68 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

(..)

En el presente caso, se encuentra probado el fallecimiento del actor, mediante registro civil de defunción aportado por el apoderado (flo 64), como también se encuentra poder otorgado por la señora LUZ MARY HERNANDEZ SANCHEZ y registro civil de nacimiento de YEISON ARLEY RIVERA HERNANDEZ.

Por lo anterior, el Despacho los tendrá como sucesores en el presente asunto, con el fin de entrar a resolver sobre la solicitud de desistimiento.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión aplicable al procedimiento administrativo por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Teniendo en cuenta que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO de la referencia.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

RECIBIDO
En el despacho de la referencia
Estado de la referencia
De la referencia
19 SEP 2019



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00389-00
DEMANDANTE: VIRGINIA OLEGARIA ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADO: NACION –FISCALIA NACIONAL – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

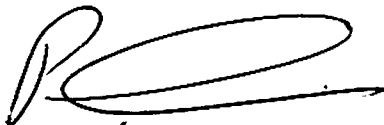
Auto de Sustanciación No. 963

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 12 de septiembre de 2019, no se llevó a cabo debido a la Asamblea Nacional, convocada por los diferentes grupos sindicales de la Rama Judicial, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE como nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas dentro del presente proceso el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** las 11:00 am en la sala 5 del piso 11 de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

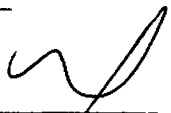
G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 085
Del 19 SEP 2019

Secretario,


OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00204-00

DEMANDANTE: BRAYAN STIVEN MURILLO

DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 960

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 12 de septiembre de 2019, no se llevó a cabo debido a la Asamblea Nacional, convocada por los diferentes grupos sindicales de la Rama Judicial, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE como nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas dentro del presente proceso el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** las 9:30 am en la sala 5 del piso 11 de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 005
Del 19 SEP 2019

Secretario,

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

Proceso No. 76001 33 33 017 2016-00298-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Eustaquio Rengifo Perafan y Otros
Demandado: Coosalud ESS – Hospital Rufino Vivas de Dagua Valle y Otros

Auto Interlocutorio N° 633

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace la entidad Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. 'Subraya el Despacho.

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-*, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**" (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. – *dentro del término para contestar la demanda*- formula llamamiento en garantía a la entidad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito, bajo póliza No. 1009577 con cobertura desde el 01 de febrero de 2014 hasta el 01 de enero de 2015, (fol. 13,14,15 y 16 Cdn. 2), en la cual figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

La entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, copia autentica de la póliza de seguros y el certificado de existencia y representación legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. (fls. 04 a 16).

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

Así las cosas, el juzgado en su orden,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E, frente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y en consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA E.S.E."- (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFIQUE personalmente al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCÉDASE A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el término de 15 días, contados a partir del vencimiento común de 25 días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero. **CORRASE** traslado del escrito contentivo del llamamiento y de sus anexos por el mismo término.

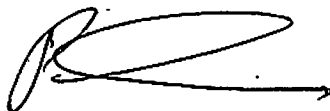
QUINTO: RECONOCER personería al Doctor JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 94.501.760 de Cali Valle y T.P No. 178.670 por el C.S de la J., como apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA E.S.E"- (art. 201 CPACA).

RADICACIÓN: 76001-33-35-017-2016-00298-00
DEMANDANTE: LUISA QUERO REINGIO PERALTA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDADO: HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS Y OTROS

Página 3 de 3

18

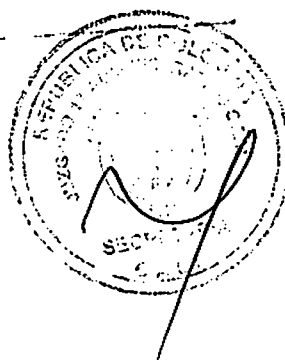
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

MMR

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto número 005 de 1991
Estado No. ⁰⁸⁵ 19 SEP 2019
De _____
LA SECRETARÍA _____





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00319-00

DEMANDANTE: POLO ANTONIO MOLINA CAPOTE

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 927

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁷

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día **LUNES SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, en la Sala de audiencias No. 9 ubicada en el piso 5º de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁷ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 085

De 19 SEP 2019

LA SECRETARIA. _____





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-**2017-00293-00**

DEMANDANTE: MARIA ELENA RAMOS RAYO

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 922

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.¹

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día **LUNES SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, en la Sala de audiencias No. 9 ubicada en el piso 5º de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

¹ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

NOTIFICACION DEL TRIBUNAL

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 005

De 19 SEP 2019

La ciudad de Cali





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018-00233-00

DEMANDANTE: ANA ELISA PARRA DE GUTIERREZ

DEMANDADO: GOBERNACION DEL VALLE – SECRETARIA DE EDUCACION – MUNICIPIO DE PALMIRA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 923

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁵

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día **LUNES SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, en la Sala de audiencias No. 9 ubicada en el piso 5º de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁵ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De 19 SEP 2019

LA SECRETARIA, _____





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00201-00

DEMANDANTE: ROSA ELENA RAMIREZ Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 924

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁴

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día **LUNES SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, en la Sala de audiencias No. 9 ubicada en el piso 5º de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁴ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto adjunto se notifica por:

Estado No. 08

De 19-SEP-2019

LA SECRETARIA.





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00265-00

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO MONTES HERRERA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 925

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.³

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día **LUNES SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, en la Sala de audiencias No. 9 ubicada en el piso 5º de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

³ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

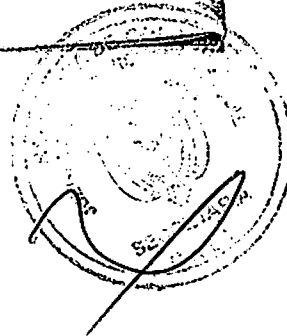
NOTIFICACION POR ESTADO

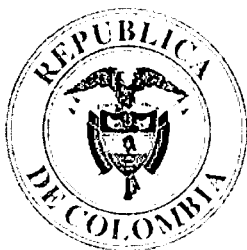
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 085

De 19-SEP-2019

LA SECRETARIA





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00339-00

DEMANDANTE: NORHA FERRO MELENDEZ

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No.928

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.²

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día **LUNES SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, en la Sala de audiencias No. 9 ubicada en el piso 5º de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'P' followed by a horizontal line and a loop.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

² Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

NOVENO DE NOVIEMBRE DE 2019

El presente documento se notifica por:

Enviado a: 085

En: 19 SEP 2019

En: SECRETARIA





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00165-00

DEMANDANTE: ANDRES ALFARO CUENCA RENGIFO

DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 929

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁶

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día **LUNES SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**, en la Sala de audiencias No. 9 ubicada en el piso 5º de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁶ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

NOTIFICACION POR ESTADO

En ante anterior se notifica por: A

Estado No. 985

De 19-SEP-2019

LA SECRETARIA. _____





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-¹³2016-00312-00

DEMANDANTE: JHON JAIRO CAICEDO HERRERA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 926

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁹

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día **LUNES SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, en la Sala de audiencias No. 9 ubicada en el piso 5º de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁹ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 085

De 19-SEP-2019

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 945

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00126-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diego Fernando Cortes García
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁴

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 A.M a realizarse en la Sala 01, piso 06 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by a horizontal line and a small flourish.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁴ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 08

De 19 SEP 2019

LA SECRETARIA





104

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 944

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00333-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eneyda Tamayo Suelto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.³

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 A.M a realizarse en la Sala 01, piso 06 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

³ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

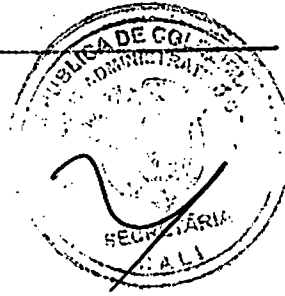
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 085

De 19 SEP 2019

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 955

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00121-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Gloria Esperanza Hoyos Carvajal
 Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.²

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 09:30 A.M a realizarse en la Sala 04, piso 06 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil".

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

² Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 085

De 19-SEP-2019

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 956

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00132-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aquilino Jiménez Sánchez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.³

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 A.M a realizarse en la Sala 04, piso 06 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

³ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

NOTIFICATION FOR ESTATE

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 085

De 19 SEP 2019

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 962

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00072-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Organización TERPEL S.A
Demandado: Municipio de El Cerrito

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁹

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 P.M a realizarse en la Sala 04, piso 06 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil".

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁹ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

NOTIFICACION DE ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 085

De 19-SEP-2019

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 960

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00082-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Albeiro Lozada Farfan
 Demandado: Nación – Unidad Administrativa Especial Migración Colombia –
 UAEMC-

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁷

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 1:40 P.M a realizarse en la Sala 04, piso 06 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil".

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁷ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 085

De 19-SEP-2019

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 958

Radicación:	76001-33-33-017-2017-00199-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Adolfo Jiménez Osorio y Otros
Demandado:	Municipio de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁵

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 A.M a realizarse en la Sala 04, piso 06 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLO JOSÉ CAicedo GU

PABLO JOSÉ CAICEDO-GIL

JUEZ

⁵ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

NOTIFICACION POR ESTADO

En fecha anterior se notifico por:

Estado No. 085

De 19 SEP 2019

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 957

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00134-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Wilson Rodríguez Machado
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁴

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 A.M a realizarse en la Sala 04, piso 06 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁴ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

NOTIFICACION POR ESTADO

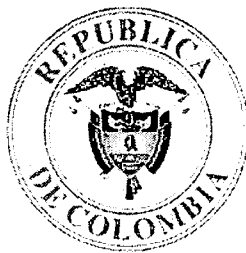
En caso anterior se notifica por:

Estado No. 08

De 19-SEP-2019

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 961

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00015-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Harold Ivan Quintero Chalacan
Demandado: Nación- Mindfenesa- Policía Nacional

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁸

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 2:30 P.M a realizarse en la Sala 04, piso 06 de audiencias.

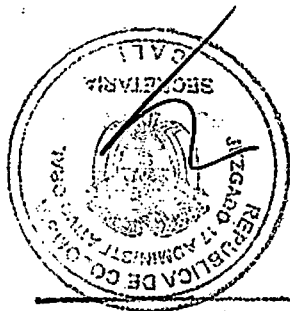
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo José Caicedo Gil', written over the printed name.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁸ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."



LA SECRETARIA,

De 19-SEP-2019

Estado No. 098

En este anterior se publica por

NOTIFICACION POR CERTIFICADO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 954

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00065-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Antonio Gómez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.¹

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 08:40 A.M a realizarse en la Sala 04, piso 06 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

¹ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 085

De 19 SEP 2019

LA SECRETARIA,





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio No. 623

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00369-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA NELLY VALENCIA ULABARRY
DEMANDADO: INSTITUTO DE BIENESTAR COLOMBIANO –ICBF-

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Observa el Despacho que en el presente asunto, comparece la señora ALBA NELLY VALENCIA ULABARRY con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. S-2016-398750-7600 del 12 de agosto de 2016 y del Oficio No. S- 2016-441636-7600 del 05 de septiembre de 2016, por medio de las cuales se niega a la demandante el reconocimiento de su contrato de trabajo y el reconocimiento y pago de la deuda laboral, cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicios de junio y diciembre y demás prestaciones.

Solicita como restablecimiento del Derecho se condene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- a reconocer que hubo un contrato de trabajo a término indefinido, en virtud del cual la demandante se desempeñó como MADRE COMUNITARIA la servicio laboral de dicha entidad entre el 01 de marzo de 1988 al 31 de julio de 2012.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)".

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)".

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Igualmente el artículo 105 *ibídem*, señala las excepciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, Vgr. los asuntos que no son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; al respecto en su numeral 4º predica: *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales**”,* que en efecto son de competencia de la justicia ordinaria laboral, en consonancia con el artículo 2 Núm. 1 del C.T.S.S¹.

Mediante la Ley 089 de 1988 se materializó la creación de los hogares comunitarios de bienestar con el objeto de complementar la alimentación y control nutricional de los niños, y para apoyar la generación de empleo, vinculando a la mujer en los procesos productivos del país, para enfrentar la pobreza

A través de la Ley 1607 de 2012 en su artículo 36 se estableció que durante el transcurso del año 2013 se otorgaría a las madres comunitarias y sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. *“De manera progresiva durante el año 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas”.* Igualmente, dispuso que la segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se haría a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las madres comunitarias estarían formalizadas laboralmente y devengarían un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al programa.

Posteriormente el Decreto 289 de 2014 del Ministerio del Trabajo desarrolló el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, mediante el cual se dispuso que las madres comunitarias se vincularán laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios de bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el código sustantivo del trabajo. Preciso que el ICBF no tendría la calidad de empleador ni respondería solidariamente por el eventual incumplimiento del empleador.

Finalmente, el artículo 7º señaló que el ICBF inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión de las entidades administradoras del programa de HCB con el fin de garantizar la calidad en la prestación del servicio y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de bienestar familiar.

En ese entendido, la normatividad indica que la vinculación de las madres comunitarias procede a través de contrato de trabajo y por lo tanto, la competencia para resolver el presente asunto radica en la Jurisdicción Ordinaria laboral.

Ahora bien, en casos similares al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver un conflicto de competencias suscitado entre esta Jurisdicción y la Jurisdicción Ordinaria Laboral en este tipo de asuntos, radica la competencia en la jurisdicción ordinaria, señalando lo siguiente²:

¹ Decreto-ley 2158 de 1948 modificado por Ley 712 de 2001.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Auto del 27 de septiembre de 2017. M.P JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ Rad. No. 110010102000201701800 00 (14460-33).

"...Como con acierto lo precisó la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82:

"ARTÍCULO 82. GRUPOS ESPECIALIZADOS PARA PREPARAR LA DECISIÓN DE LOS RECURSOS. La autoridad podrá crear, en su organización, grupos especializados para elaborar los proyectos de decisión de los recursos de reposición y apelación."

Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4° consagra lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(..)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2° sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto. Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto...."

De acuerdo a lo expuesto, considera el Despacho que el presente caso debe ser tramitado ante la jurisdicción ordinaria laboral, atendiendo al factor objetivo que regula la competencia; motivo por el cual, el Despacho dada la naturaleza del asunto, procederá a remitir el expediente al competente para que asuma su conocimiento.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia, para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- REMITIR** por competencia los Juzgados Laborales de Circuito judicial de Cali (Reparto) GRUPO 2 ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora ALBA NELLY VALENCIA ULABARRY contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF-
- 3.- ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

085
19 SEP 2019





135

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 915

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00172-00
Actor : LUZ MILA HERNANDEZ LAZO Y OTROS
Demandado: NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Una vez revisado el expediente, y conforme a lo ordenado mediante el Auto Interlocutorio No. 785 del 01 de octubre de 2018 proferido en audiencia inicial, este Despacho ordenará a la parte demandante su cumplimiento, conforme lo ordena el Art. 178¹ del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de éste proveído, so pena de declararse el desistimiento tácito, dé cumplimiento a lo ordenado mediante Auto Interlocutorio 785 del 01 de octubre de 2018 proferido en audiencia inicial, respecto de informar al Despacho el número de radicación y la Fiscalía que conoció del presunto delito de lesiones personales y otros, donde figura como víctima la señora LUZ MILA HERNÁNDEZ, con el fin de solicitar las respectivas diligencias, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de éste proveído, so pena de declararse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

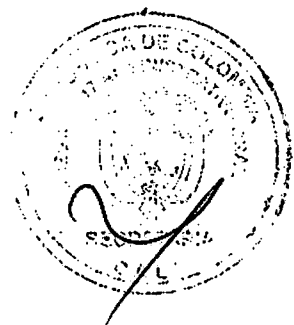
NOTIFICACION DE ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 085

De 19 SEP 2019

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 943

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00304-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Reinaldo Villafañe Mendez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle y Fiduprevisora S.A

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.²

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 09:30 A.M a realizarse en la Sala 01, piso 06 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil".

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

² Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

NOTIFICACION AL ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 08

De 19 SEP 2019

LA SECRETARIA, _____





44

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 942

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00341-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yolanda Montaña Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.¹

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 08:40 A.M a realizarse en la Sala 01, piso 06 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

¹ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

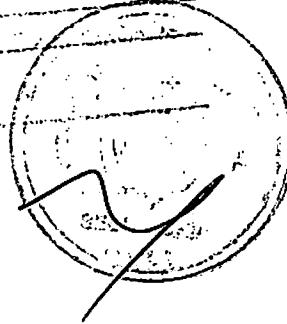
NOTIFICACION DE ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 025

De 19 SEP 2019

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio No. 621

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00370-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA VIDAL CAMILO
DEMANDADO: INSTITUTO DE BIENESTAR COLOMBIANO –ICBF-

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Observa el Despacho que en el presente asunto, comparece la señora DIANA PATRICIA VIDAL CAMILO, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. S-2016-399108-7600 del 12 de agosto de 2016 y del oficio No. S- 2016-441636-7600 del 05 de septiembre de 2016, por medio de las cuales se niega a la demandante el reconocimiento de su contrato de trabajo y el reconocimiento y pago de la deuda laboral, cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicios de junio y diciembre y demás prestaciones.

Solicita como restablecimiento del Derecho se condene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- a reconocer que hubo un contrato de trabajo a término indefinido, en virtud del cual la demandante se desempeñó como MADRE COMUNITARIA la servicio laboral de dicha entidad entre el 02 de febrero de 2012 hasta el 31 de enero de 2014.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)".

2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

"(...)".

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Igualmente el artículo 105 *ibídem*, señala las excepciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, Vgr. los asuntos que no son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; al respecto en su numeral 4º predica: *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales**”,* que en efecto son de competencia de la justicia ordinaria laboral, en consonancia con el artículo 2 Núm. 1 del C.T.S.S¹.

Mediante la Ley 089 de 1988 se materializó la creación de los hogares comunitarios de bienestar con el objeto de complementar la alimentación y control nutricional de los niños, y para apoyar la generación de empleo, vinculando a la mujer en los procesos productivos del país, para enfrentar la pobreza

A través de la Ley 1607 de 2012 en su artículo 36 se estableció que durante el transcurso del año 2013 se otorgaría a las madres comunitarias y sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. *“De manera progresiva durante el año 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas”.* Igualmente, dispuso que la segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se haría a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las madres comunitarias estarían formalizadas laboralmente y devengarían un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al programa.

Posteriormente el Decreto 289 de 2014 del Ministerio del Trabajo desarrolló el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, mediante el cual se dispuso que las madres comunitarias se vincularán laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios de bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el código sustantivo del trabajo. Preciso que el ICBF no tendría la calidad de empleador ni respondería solidariamente por el eventual incumplimiento del empleador.

Finalmente, el artículo 7º señaló que el ICBF inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión de las entidades administradoras del programa de HCB con el fin de garantizar la calidad en la prestación del servicio y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de bienestar familiar.

En ese entendido, la normatividad indica que la vinculación de las madres comunitarias procede a través de contrato de trabajo y por lo tanto, la competencia para resolver el presente asunto radica en la Jurisdicción Ordinaria laboral.

Ahora bien, en casos similares al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver un conflicto de competencias suscitado entre esta Jurisdicción y la Jurisdicción Ordinaria Laboral en este tipo de asuntos, radica la competencia en la jurisdicción ordinaria, señalando lo siguiente²:

¹ Decreto-ley 2158 de 1948 modificado por Ley 712 de 2001.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Auto del 27 de septiembre de 2017. M.P JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ Rad. No. 110010102000201701800 00 (14460-33).

"...Como con acierto lo precisó la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82:

"ARTÍCULO 82. GRUPOS ESPECIALIZADOS PARA PREPARAR LA DECISIÓN DE LOS RECURSOS. La autoridad podrá crear, en su organización, grupos especializados para elaborar los proyectos de decisión de los recursos de reposición y apelación."

Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4° consagra lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(..)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2° sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto. Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.

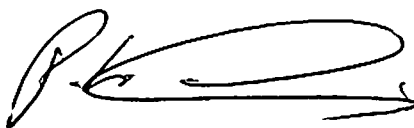
Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto...."

De acuerdo a lo expuesto, considera el Despacho que el presente caso debe ser tramitado ante la jurisdicción ordinaria laboral, atendiendo al factor objetivo que regula la competencia; motivo por el cual, el Despacho dada la naturaleza del asunto, procederá a remitir el expediente al competente para que asuma su conocimiento.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia, para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **REMITIR** por competencia los Juzgados Laborales de Circuito judicial de Cali (Reparto) GRUPO 2 ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora DIANA PATRICIA VIDAL CAMILO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF-
- 3.- **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

En el día 19 de Septiembre de 2019
Folio 085
De 19 SEP 2019
I. A. S. C. B. F.

